

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG79/2004, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-024/2004

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y la Coalición, correspondientes al proceso electoral federal de 2003, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del

código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes de Campaña, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el 26 de abril de 2004, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-024/2004.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 11 de junio de 2004, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.** Se modifica la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México. En consecuencia,*

***SEGUNDO.** Se confirma lo considerado respecto a la acreditación de las irregularidades encontradas en el informe presentado por el mencionado instituto político, a excepción de las relativas a los incisos c) y h) del considerando 5.5 de la resolución impugnada, en términos del considerando segundo de este fallo.*

TERCERO. *Se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que proceda al examen de nueva cuenta de la irregularidad a que se refiere el inciso h) del considerando 5.5 de la Resolución impugnada, así como a la individualización de las sanciones que son de imponerse al Partido Verde Ecologista de México, a que se refieren los incisos a), b) y f) de dicho considerando, atendiendo a los lineamientos que se precisan en el considerando segundo de la presente resolución.”*

VII. Que en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, emitida el 19 de abril de 2004, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-024/2004.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.5 de la resolución CG79/2004 emitida el 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

“4. El partido reportó de manera extemporánea el número consecutivo de recibos “RM-CF” impresos, toda vez que esta comisión considera que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, al detectar que la citada notificación la realizó en fecha posterior a la fecha de expedición de los recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido notificó de manera extemporánea la impresión de los recibos de aportaciones de militantes que se utilizarían para amparar los cuotas o aportaciones que los militantes realizaran durante la campaña electoral, razón por la que esta autoridad electoral determinó que

incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta en virtud de la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el número consecutivo de los folios de los recibos que servirían para amparar las cuotas o aportaciones de sus militantes recibidas durante el ejercicio objeto del informe, en concreto, durante las campañas electorales federales de 2003.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que la autoridad electoral pueda tener, pues al conocer con detalle la fecha en la que el partido imprime los recibos que se usarán para amparar las aportaciones que reciban de sus militantes, así como el número de los folios correspondientes permite contar con elementos objetivos de compulsión y verificación de los datos que la documentación que ampara sus ingresos es correcta.

Es decir, se trata de un medio de control encaminado a seguir la legalidad del financiamiento obtenido por vías privadas, en concreto, lo señalado en el artículo 3.5 del reglamento es un mecanismo que busca garantizar que el financiamiento que provenga de los militantes, se lleve a cabo conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones

políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de notificar a la autoridad los números de folios de los recibos que utilizará para amparar las aportaciones que reciba impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el origen de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, los argumentos vertidos en su escrito no pueden ser considerados para determinar que la falta no existió pues, el partido admitió expresamente que la impresión de los recibos fue realizada con posterioridad a la fecha en la que recibió las aportaciones que en ellos se consignaron, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita pues, es claro que los recibos deben ser previamente impresos a la recepción de las aportaciones que en ellos se consignan, situación que en la especie no ocurrió.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 3.5 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los

elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos que reciben los partidos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con los que cuentan para el desarrollo de sus actividades.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Verde Ecologista de México no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 3.5 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México no ha sido sancionado por una conducta similar a la que por esta vía se individualiza. En consecuencia, se tiene que no se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de sus ingresos provenientes del financiamiento privado.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;

- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$187,296,316.65 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **200** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. El partido omitió aperturar 9 cuentas bancarias en el Estado de Chiapas, toda vez que los candidatos recibieron recursos en efectivo del CEN Superiores a los \$42,462.43. Monto a partir del cual se tenía la obligación de aperturar una cuenta bancaria.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido omitió aperturar nueve cuentas bancarias para el manejo de los recursos de las sendas campañas de diputado en el estado de Chiapas, en las cuales los recursos manejados superaron el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que estableció el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa (\$42.462.43), razón por la cual esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería

una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en aperturar cuentas bancarias para el manejo de los recursos utilizados durante las campañas en aquéllos casos en los que la suma de los recursos destinados por el partido más las aportaciones que el candidato hubiere efectuado superen el cinco por ciento del tope de gastos de campaña para la elección correspondiente establecido por el Consejo General para las campañas electorales federales de 2003.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que la autoridad electoral pueda tener, pues el hecho de que un partido político maneje los recursos que son utilizados durante una campaña a través de una cuenta bancaria se traduce en la posibilidad de que la autoridad electoral conozca con detalle el origen y destino de los recursos; asimismo, permite contar con elementos objetivos de compulsas (estados de cuenta, fichas de depósito y cheques, entre otros) que permitan verificar el manejo de los recursos destinados a la obtención del voto ciudadano.

Es decir, se trata de un medio de control encaminado a propiciar certeza a través de un adecuado control y vigilancia que permite verificar la legalidad de los recursos que manejan los partidos políticos, amén de que reduce la posibilidad del manejo de recursos en efectivo respecto de los cuales la fiscalización se restringe pues no se cuenta con documentación bancaria que soporte sus movimientos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su

obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de aperturar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de una campaña determinada cuando éstos superan el límite previamente establecido impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los recursos del partido durante la campaña correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el origen y destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que al no contar con documentos bancarios que den cuenta de los movimientos efectuados se dificulta la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a la solicitud de aclaraciones que le formuló la autoridad, sin embargo, los argumentos vertidos en su escrito no pueden ser considerados para desvirtuar la existencia de la falta. El partido conocía la obligación a la que se encontraba sujeto pues, es en otros casos similares sí aperturó las cuentas bancarias correspondientes. Así las cosas, la irregularidad descrita fue acreditada.

El incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir,

cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos que reciben los partidos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan para el desarrollo de sus actividades de campaña.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Verde Ecologista de México no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 12.3 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México no ha sido sancionado por una conducta similar a la que por esta vía se individualiza. En consecuencia, se tiene que no se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en manejo que debe realizar de los recursos destinados a sus campañas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;

- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$187,296,316.65 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **1,030** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$44,959.50** (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

“16. De la compulsión efectuada de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electoral Federal de 2003, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 2 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido no reportó el gasto generado por 2 inserciones en prensa.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos comprobar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la

obligación de reportar la totalidad de lo erogado y lo ingresado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de sus egresos de los recursos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino y origen de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se

vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 49-A párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la totalidad de los ingresos y egresos de los recursos lo que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre su origen y destino final, así como la transparencia en el registro de los mismos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen y uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el partido político no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 49-A párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que el partido ocultó información, lo que se traduce en una conducta dolosa y no una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$187,296,316.65 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **50** salarios mínimos generales para el Distrito Federal en 2003, equivalente a **\$2,182.50** (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

“20. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende que el Partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, sin embargo, no reportó el egreso correspondiente a los impactos que a continuación se detallan:

Spots clasificados por número de impactos

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
433	148	1222	1803	4395

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito:

En la parte conducente del Dictamen consolidado se señala que, mediante oficio número STCFRPAP/088/04 de 1 de marzo de 2004, recibido por el partido el mismo día, se le comunicó que de la revisión efectuada a los gastos reportados, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña a través de los medios de comunicación televisivos, se detectó que no reportó el total de los promocionales que se transmitieron durante el proceso electoral. Lo anterior, se derivó como resultado de contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral con la documentación aportada por el partido político, en sus respectivos Informes de Campaña. A continuación se señalan las diferencias encontradas:

Distrito Federal

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	883	606	508	452	153	1	780	80	3,463
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	231	96	110	424	32	0	664	77	1,634
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	652	510	398	28	121	1	116	3	1,829

Jalisco

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1,005	413	594	290	144	455	2,901
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	238	0	112	267	31	373	1,021

Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	767	413	482	23	113	82	1,880
---	-----	-----	-----	----	-----	----	-------

Nuevo León

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	344	938	537	393	317	91	488	3,108
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	27	239	113	280	31	0	378	1,068
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	317	699	424	113	286	91	110	2,040

En el oficio mencionado, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito No. SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación consistente en escritos de aclaraciones suscritos por las televisoras, pólizas contables, copias de cheques y estados de cuenta bancarios; y manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Aclaremos a ustedes que el motivo por el cual no se reportaron al momento de presentar las pautas de la campaña federal los promocionales mencionados en los cuadros anteriores, se debe a que los comités estatales del Distrito Federal, Jalisco, Guanajuato y Morelos realizaron contratos locales para la transmisión de spots para las campañas de dichos estados, pagando de manera local cada uno de ellos según consta en las copias de cheques, estados de cuenta y pautas entregadas por las televisoras de los estados en comento que se anexan a la presente. Así mismo hacemos de su conocimiento que no se puede diferenciar en el monitoreo por corresponder a material genérico.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó que las correcciones y aclaraciones que llevó a cabo el instituto político, no se ajustaron a lo solicitado por la autoridad electoral, toda vez que las razones esgrimidas no justifican el hecho de que no se hubiera reportado el total de promocionales que transmitió el partido político para difundir sus diversas campañas durante el proceso electoral federal. Por tal

razón la observación no quedó subsanada por un total de 1803 spots (4395 impactos).

Sobre el particular, en el Dictamen consolidado, se señala que de su revisión, así como del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se determina lo siguiente:

I. DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	652	510	398	28	121	1	116	3	1,829
Menos									
Promocionales pagados por el IFE	0	0	1	3	1	1	0	1	7
Promocionales correspondientes a Campañas Locales	1	95	0	0	1	0	0	0	97
Total de promocionales subsanados	1	95	1	3	2	1	0	1	104
Promocionales de Campaña Federal no subsanados	651	415	397	25	119	0	116	2	1,725

Del cuadro que antecede se desprende que 7 de los promocionales observados fueron pagados por el Instituto, como parte de los tiempos oficiales en televisión. 97 promocionales corresponden a campañas electorales locales y 104 promocionales se consideraron subsanados a partir de las aclaraciones y rectificaciones proporcionadas por el partido político.

Por lo que hace a los 1,725 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 1,725 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	CANAL								TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40		
PVE/CALOR 2	1		3						4
PVE/DESARROLLO HUMANO		34							34
PVE/DIA DE LAS MADRES	13		6		2				21
PVE/EDUCACIÓN	43	42	27		8				120
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1	18	1	13		3				35

VERSION	CANAL							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2	34		22		4			60
PVE/EN EL D.F.	9		2	1	1			13
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO	1	4	1	3		17	1	27
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN	27	2	21		2			52
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD	11	3	11	1	2			28
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA	30	2	20		6			58
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD	1	1		2				4
PVE/LEY DEL AGUA	11	10	5		2	7		35
PVE/LEY DEL DEPORTE	10	6	11	3	1	9		40
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE	9	8	8	2	1	7		35
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA	2	4	6			1		13
PVE/MENSAJE MUJERES	72		3		19	2		96
PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE	1							1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1			1
PVE/METRO		79			3			82
PVE/PATROCINIO								0
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA								0
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	45	32	35		7	3		122
PVE/RESPUESTA SALUD	51	32	33	1	10	2		129
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	64	41	35		16	2		158
PVE/SALUD	43	35	27	3	5	26		139
PVE/SORTEO	91	42	65		18	1		217
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				1				1
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL	20	4	14		3			41
PVE/VEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS				2		13	1	16
PVE/VEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN	2	4		3				9
PVE/VIVIENDA	42	29	29	3	5	26		134
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	651	415	397	25	119	116	2	1725
ANEXO	1	2	3	4	5	6	7	

II. JALISCO

CONCEPTO	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	767	413	482	23	113	82	1,880
Menos							
Promocionales pagados por el IFE	0	0	1	3	1	0	5
Promocionales correspondientes a Campañas Locales	114	412	88	0	2	0	616
Total de promocionales subsanados	114	412	89	3	3	0	621
Promocionales de Campaña Federal no subsanados	653	1	393	20	110	82	1,259

Del cuadro que antecede se desprende que 5 de los promocionales observados fueron pagados por el Instituto, como parte de los tiempos oficiales en televisión. 616 promocionales corresponden a campañas electorales locales y 621 promocionales se consideraron subsanados a partir de las aclaraciones y rectificaciones proporcionadas por el partido político.

Respecto a los 1,259 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos

promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 1259 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
PVE/CALOR 2	1		3				4
PVE/DESARROLLO HUMANO							0
PVE/DÍA DE LAS MADRES	13		6		2		21
PVE/EDUCACIÓN	42		27		8		77
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1	19		13		3		35
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2	34		21		4		59
PVE/EN EL D.F.	8		2	1	1		12
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO	1		1	3		9	14
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN	27		21	1	2		51
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD	11		11	1	2		25
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA	30		21		6		57
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD	6				1	1	8
PVE/LEY DEL AGUA	11		5		2	3	21
PVE/LEY DEL DEPORTE	10		11	2		8	31
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE	9		8	2	1	5	25
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA	2	1	6		1		10
PVE/MENSAJE MUJERES	71		3		18		92
PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE	1						1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1		1
PVE/METRO					1		1
PVE/PATROCINIO							0
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA							0
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	45		34		6	2	87
PVE/RESPUESTA SALUD	51		33		8	2	94
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	64		33		15	2	114
PVE/SALUD	43		27	2	5	23	100
PVE/SORTEO	90		64	1	15	1	171
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				1			1
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL	20		14		3		37
PVE/VEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS				2		6	8
PVE/VEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN	2			2		1	5
PVE/VIVIENDA	42		29	2	5	19	97
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	653	1	393	20	110	82	1259
ANEXO	8	9	10	11	12	13	

III. NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	317	699	424	113	286	91	110	2,040
Menos								
Promocionales pagados por el IFE	3	0	1	0	1	1	0	6
Promocionales correspondientes a Campañas Locales	312	51	28	94	30	88	20	623
Total de promocionales subsanados	315	51	29	94	31	89	20	629
Promocionales de Campaña Federal no subsanados	2	648	395	19	255	2	90	1,411

Del cuadro que antecede se desprende que 6 de los promocionales observados fueron pagados por el Instituto, como parte de los tiempos oficiales en televisión. 623 promocionales corresponden a campañas electorales locales y 629 promocionales se consideraron subsanados a partir de las aclaraciones y rectificaciones proporcionadas por el partido político.

Respecto a los 1,411 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 1,411 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	CANAL							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
PVE/CALOR 2		2	4					6
PVE/DESARROLLO HUMANO					14			14
PVE/DIA DE LAS MADRES		13	6		2			21
PVE/EDUCACIÓN		42	27		22			91
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1		18	12		3			33
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2		34	22	1	4			61
PVE/EN EL D.F.		9	2	1	1			13
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO		1	1	2	7		11	22
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN		27	21		3			51
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD		11	12	1	3			27
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA		30	20		7			57
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD		1			5			6
PVE/LEY DEL AGUA		11	5		9		2	27
PVE/LEY DEL DEPORTE		10	11	2	7		7	37
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE		9	8	2	9		7	35
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA		2	6		2		1	11
PVE/MENSAJE MUJERES		72	3		19		1	95
PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE		1						1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1			1
PVE/METRO					23			23
PVE/PATROCINIO				1				1
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA						1		1
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	1	45	35		14		3	98
PVE/RESPUESTA SALUD		49	33		15		3	100
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	1	64	34		27		2	128
PVE/SALUD		42	27		14	1	23	107
PVE/SORTEO		91	64		24			179
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				3				3
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL		20	14		3			37
PVE/VIEJOS POLITICOS ELEMENTOS				1			8	9
PVE/VIEJOS POLITICOS ELEMENTOS REEDICIÓN		2		3	4		1	10
PVE/VIVIENDA		42	28	2	13		21	106
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	2	648	395	19	255	2	90	1411

VERSION	CANAL							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
ANEXO	14	15	16	17	18	19	20	

Ahora bien, en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-24/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente dentro del Resolutivo TERCERO donde se reenvía el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que proceda al examen de nueva cuenta de la irregularidad a que se refiere el inciso h) del considerando 5.5 de la resolución que fue impugnada, atendiendo a lo que se precisa en el considerando SEGUNDO, este Consejo General procede al análisis exhaustivo de las observaciones detectadas, así como de los argumentos esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México dentro de su escrito SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004.

ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS PROMOCIONALES OBSERVADOS Y NO SUBSANADOS POR EL PARTIDO

Dentro del Dictamen Consolidado, se señala que el método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en televisión en tres plazas del país, Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León; dando seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos.

En los reportes de dicha empresa, que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en que se transmitió, el grupo televisivo a que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

En este orden de ideas, el Dictamen establece que un promocional transmitido en una, dos o tres plazas a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo, denotando una cobertura mayor aquellos que hubiesen sido transmitidos en tres plazas, simultáneamente.

La observación de uno, dos o tres impactos con base en el monitoreo de IBOPE, significa que los impactos se relacionan con el número de plazas en las que se transmitió cada promocional, aún cuando la transmisión se haya realizado en la misma hora y durante el mismo programa de televisión.

Las posibilidades son las siguientes:

1. Un promocional observado en un canal, a la misma hora y en una sola plaza, es decir, que no se vio en las otras dos plazas simultáneamente, se consideró como un solo spot televisivo con un solo impacto.
2. Un promocional observado en un canal, a la misma hora y en dos plazas simultáneamente, es decir, que no se vio en una tercera plaza, se consideró como un solo spot televisivo con dos impactos.
3. Un promocional observado en un canal, a la misma hora y en tres plazas simultáneamente, es decir, que se vio en las tres ciudades, se consideró como un solo spot televisivo con tres impactos.

Es decir, se observaron spots transmitidos a la misma hora y dentro del mismo programa en una, dos y tres plazas, es decir, simultáneamente en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, por lo que se consideró importante distinguir cada uno de los promocionales por el número de plazas en las que se transmitieron simultáneamente.

Así las cosas la Secretaría Técnica procedió a determinar el número cierto de spots televisivos a los que corresponden los promocionales no subsanados por el partido político, que aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de spot.

De esta revisión se observó que los promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de spots:

Spots clasificados por número de impactos

Spots Transmitidos en 1 Plaza = con 1 impacto	Spots Transmitidos en 2 Plazas = con 2 impactos	Spots Transmitidos en 3 Plazas = con 3 impactos	Total de Spots independientemente de que se hayan transmitido en 1, 2 o 3 plazas	Total de Promocionales o Impactos
433	148	1222	1803	4395
433 x 1 = 433	148 X 2 = 296	1,222 x 3 = 3,666		
433	296	3,666		4395

Qué coinciden con los observados y no subsanados por plaza:

D.F.	Jalisco	Nuevo León	Total
1725	1259	1411	4395

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las

aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe**

por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos

económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 12.8, inciso a), del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12

...

12.8 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de

conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- La identificación del promocional transmitido;*
- El tipo de promocional de que se trata;*
- La fecha de transmisión de cada promocional;*
- La hora de transmisión;*
- La duración de la transmisión;*
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.”*

El artículo citado establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales

regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Verde Ecologista de México no reportó la cantidad de 1803 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó sus informes de campaña.

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, fueron considerados como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que por “propaganda electoral” debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, dentro del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003”, se señala lo siguiente:

“X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Conviene aclarar que el análisis de los contenidos de cada una de las versiones de promocionales observados al partido se llevó a cabo con base en los criterios establecidos en el inciso C) del punto PRIMERO del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2000, que a la letra señala:

“... ”

C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

*El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, **tendientes a la obtención del voto.***

Se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten **alguna o varias** de las siguientes características, mencionadas en **forma enunciativa y no limitativa**:

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir”, y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.
- La aparición de la **imagen de alguno de los candidatos** del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.
- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.
- La mención de la **fecha de la jornada electoral**, sea verbalmente o por escrito.
- La **difusión de la plataforma electoral** del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.
- La defensa por el partido político de cualquier **política pública** que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.
- La presentación de la **imagen del o los líderes** del partido político o de su emblema, o la mención de los ‘**slogans**’ o **lemas** con los que se identifique al partido político o sus candidatos”.

De dicha interpretación se desprende que el criterio fundamental que se debe utilizar para determinar la naturaleza de un promocional transmitido durante las campañas electorales es el referente al beneficio potencial derivado de dicho promocional en la obtención del voto a favor del partido político o de los candidatos registrados.

Con base en los criterios citados, se llevó a cabo el análisis versión por versión de los promocionales observados, independientemente de

la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales correspondientes a campañas federales:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO	APARICIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES O LÍDERES DEL PARTIDO	APARICIÓN DEL LEMA DEL PARTIDO O DE LAS CAMPAÑAS	PROPUESTA LEGISLATIVA O POLÍTICA PÚBLICA	LLAMADO AL VOTO	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE CAMPAÑA FEDERAL
CALOR2	El intenso calor que hoy sufrimos es por la deforestación, la tala irresponsable y los incendios incontrolables. Ningún gobierno lo ha enfrentado. El partido verde es el único que cuida la tierra, que cuida nuestro medio ambiente y tiene propuestas ecológicas para evitar que sigamos destruyendo el planeta que le vamos a heredar a nuestros hijos. Partido Verde Ecologista de México.	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI POLÍTICA PÚBLICA	NO	Establece que el PVEM tiene propuestas, que se relacionan en forma directa con el voto el 6 de julio de 2003. La propuesta es parte de su Plataforma Electoral.
LEY DEL MEDIO AMBIENTE	El intenso calor que hoy sufrimos es por la deforestación, la tala irresponsable y los incendios incontrolables. Ningún gobierno lo ha enfrentado. El partido verde es el único que cuida la tierra, que cuida nuestro medio ambiente y tiene propuestas ecológicas para evitar que sigamos destruyendo el planeta que le vamos a heredar a nuestros hijos. Partido Verde Ecologista de México.	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI POLÍTICA PÚBLICA	NO	Establece que el PVEM tiene propuestas, que se relacionan en forma directa con el voto el 6 de julio de 2003. La propuesta es parte de su Plataforma Electoral.
DESARROLLO HUMANO	Desarrollo humano, seriedad y dialogo, juventud responsable, Partido Verde Ecologista de México, el partido joven del México nuevo, tu mejor opción.	SI	SI Senadora Gloria Lavara	SI El Partido Joven del México Nuevo"	NO	INDIRECTO Dice: "Tú mejor opción"	Aparece la Senadora Gloria Lavara, y se posiciona como opción.
DÍA DE LAS MADRES	Estas son las mañanitas que cantaba el rey David, a las muchachas bonitas se las cantamos aquí, felicidades a todas las mamás, Partido Verde Ecologista de México.	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	NO	NO	El partido se promociona a través de la felicitación del día de las madres en Mayo de 2003
EDUCACIÓN	-Jorgito, -que paso ma -tenemos que hablar contigo -si mijo, ya no vas a poder seguir en la escuela -por que -es a que a tu mama y a mi ya no nos alcanza el dinero, vas a tener que buscar trabajo La educación es el mejor patrimonio que podemos dejar a nuestros hijos, no es justo que los jóvenes dejen la escuela por falta de recursos. El partido verde tiene una solución espérala	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI SOLUCIÓN A TRAVÉS DE POLÍTICA PÚBLICA	NO	Este promocional es la primera parte de una serie de 3, relacionados con la propuesta de apoyo educativo del partido, que funcionó como propaganda para el 6 de julio de 2006. Es expresa la invitación al voto en la 3ª parte.
RESPUESTA EDUCACIÓN	No es justo que los jóvenes dejen la escuela por falta de recursos, el partido verde tiene esta solución. Por ley, estudiantes regulares en el nivel medio superior recibirán una beca del cincuenta por ciento del salario mínimo. -Un empujoncito y salimos adelante -Que bueno que ahora si me van a apoyar con una lana para poder seguir estudiando y además ayudar en la casa. -Eso esta mejor.	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI PROPUESTA LEGISLATIVA Y POLÍTICA PÚBLICA	NO	Este promocional es la segunda parte de una serie de 3, relacionados con la propuesta de apoyo educativo del partido, que funcionó como propaganda para el 6 de julio de 2006. Es expresa la

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO	APARICIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES O LÍDERES DEL PARTIDO	APARICIÓN DEL LEMA DEL PARTIDO O DE LAS CAMPAÑAS	PROPUESTA LEGISLATIVA O POLÍTICA PÚBLICA	LLAMADO AL VOTO	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE CAMPAÑA FEDERAL
	-Que bueno que alguien realmente se esta preocupando por nosotros. -Seguro, o no mijo. -Si pa. El partido verde tiene la solución.						invitación al voto en la 3ª parte.
INVITACIÓN VOTO EDUCACIÓN	No es justo que los jóvenes dejen la escuela por falta de recursos -Lleguenle a las de jamón por que de milanese no hay -Mi hija Paty era muy buena estudiante, pero me tiene que ayudar -Por eso hay que votar por el partido verde -Bueno Paty, tú y yo que vamos a hacer -Pues si votamos por el partido verde , estudiar Vota por tu futuro, vota el seis de julio por el partido verde	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI PROPUESTA LEGISLATIVA Y POLÍTICA PÚBLICA	SI	Este promocional es la tercera parte de una serie de 3, relacionados con la propuesta de apoyo educativo del partido, que funcionó como propaganda para el 6 de julio de 2006. Es expresa la invitación al voto en la 3ª parte.
SALUD	-Casi se nos muere Mariano -Si pero lo bueno es que ya esta bien -Y en cuanto salio todo -Mejor ni te digo pero vamos a tener que vender el carro y todavía vamos a seguir debiendo La salud de un hijo no tiene precio. No es justo que una emergencia se convierta en un desastre económico para las familias. El partido verde tiene una solución, espérala.	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI SOLUCIÓN A TRAVÉS DE POLÍTICA PÚBLICA	NO	Este promocional es la primera parte de una serie de 3, relacionados con la propuesta de apoyo a la salud del partido, que funcionó como propaganda para el 6 de julio de 2006. Es expresa la invitación al voto en la 3ª parte.
RESPUESTA SALUD	No es justo que una emergencia médica, se convierta en un desastre económico para las familias, el partido verde tiene esta solución, seguro medico gratuito en todas las instituciones públicas del país para todos los niños. Que bueno que aunque no tengamos seguro, los hospitales del gobierno tendrán que atender a nuestros hijos. -Yo quiero que eso pase -Que -Pues todo lo que el verde esta diciendo -Seguro -Ya ves así ya no vamos a vender el carro -Mariano me pidió un hermanito El partido verde tiene la solución.	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI PROPUESTA LEGISLATIVA Y POLÍTICA PÚBLICA	NO	Este promocional es la segunda parte de una serie de 3, relacionados con la propuesta de apoyo a la salud del partido, que funcionó como propaganda para el 6 de julio de 2006. Es expresa la invitación al voto en la 3ª parte.
INVITACIÓN VOTO SALUD	No es justo que una emergencia médica se convierta en un desastre económico para las familias -Ya vámonos antes de que empiece a hacer frío -Ya ves con los que sale una gripa -Lo de un Atlantic -Si gana el verde ya no mija -El seis de julio vamos a llevar a mi hijo -Al doctor? -A votar por el verde! Vota por tu futuro, vota el seis de julio por el partido verde	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI PROPUESTA LEGISLATIVA Y POLÍTICA PÚBLICA	SI	Este promocional es la tercera parte de una serie de 3, relacionados con la propuesta de apoyo a la salud del partido, que funcionó como propaganda para el 6 de julio de 2006. Es expresa la invitación al voto en la 3ª parte.

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO	APARICIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES O LÍDERES DEL PARTIDO	APARICIÓN DEL LEMA DEL PARTIDO O DE LAS CAMPAÑAS	PROPUESTA LEGISLATIVA O POLÍTICA PÚBLICA	LLAMADO AL VOTO	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE CAMPAÑA FEDERAL
VIVIENDA	-La casa esta divina -Si -Si podemos, no Nicolás -No viste cuanto cobran de interés -No -Mi amor el puro interés nos come lo que ganamos -Estoy harto de vivir en casa de tu mama Para las parejas que empiezan comprar su primera vivienda es prácticamente imposible por que nadie les ayuda. El partido verde tiene una solución, espérala.	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI SOLUCIÓN A TRAVÉS DE POLÍTICA PÚBLICA	NO	Este promocional es la primera parte de una serie de 3, relacionados con la propuesta de apoyo a la vivienda del partido, que funcionó como propaganda para el 6 de julio de 2006. Es expresa la invitación al voto en la 3ª parte.
RESPUESTA VIVIENDA	Para las familias que empiezan, comprar su primera vivienda es prácticamente imposible, el partido verde tiene esta solución, el gobierno cubrirá por ley el veinte por ciento del total de los intereses y los bancos no exigirán garantías excesivas. -Esa si es una muy buena opción para comprar nuestra casa. -Que bueno que los del verde estén pensando en nosotros, en las parejas jóvenes así podremos salir adelante. -Le decimos adiós a mi mamá y Regina puede tener un nuevo hogar. -Por fin. El partido verde tiene la solución.	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI PROPUESTA LEGISLATIVA Y POLÍTICA PÚBLICA	NO	Este promocional es la segunda parte de una serie de 3, relacionados con la propuesta de apoyo a la vivienda del partido, que funcionó como propaganda para el 6 de julio de 2006. Es expresa la invitación al voto en la 3ª parte.
INVITACIÓN VOTO VIVIENDA	Para las familias que empiezan, comprar su primera vivienda es prácticamente imposible Como te va de casada Bien pero seguimos aquí en casa de mi mamá Hay yo estoy peor, yo rento Hay, no te preocupes con el verde podemos conseguir una casa Te vas a llevar a tu suegra? Pero a votar por el verde Vota por tu futuro Vota este seis de julio por el partido verde.	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI PROPUESTA LEGISLATIVA Y POLÍTICA PÚBLICA	SI	Este promocional es la tercera parte de una serie de 3, relacionados con la propuesta de apoyo a la vivienda del partido, que funcionó como propaganda para el 6 de julio de 2006. Es expresa la invitación al voto en la 3ª parte.
MENSAJE: RESPUESTA PRESIDENTE NACIONAL	Con juventud y con responsabilidad el partido verde tiene estas propuestas para ti , para garantizar una niñez protegida y sana cambiaremos la ley general de salud para que todos los niños hasta los diez años tengan cobertura medica universal y gratuita en todas las instituciones de salud pública del país, para tener un México más educado cambiaremos la ley general de educación para que todo joven que ingrese a la preparatoria reciba una beca mensual del cincuenta por ciento del salario mínimo vigente y además pueda contribuir al gasto familiar, para que la familia joven viva en condiciones dignas cambiaremos la ley de instituciones de crédito	SI	SI PRESIDENTE NACIONAL, CANDIDATOS A DIPUTADOS SENADORA	SI El Partido Joven del México Nuevo"	SI PROPUESTA LEGISLATIVA Y POLÍTICA PÚBLICA	SI	Es el promocional que sirve como colofón a los promos de Educación, Salud y Vivienda. Se menciona la propuesta de modificar Leyes Federales. Aparecen candidatos a Diputados Federales (Jorge Kahwagi, Javier Orozco). Es expresa la invitación a votar.

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO	APARICIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES O LÍDERES DEL PARTIDO	APARICIÓN DEL LEMA DEL PARTIDO O DE LAS CAMPAÑAS	PROPUESTA LEGISLATIVA O POLÍTICA PÚBLICA	LLAMADO AL VOTO	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE CAMPAÑA FEDERAL
	para que los bancos no le exijan garantías excesivas a quien adquiera su primera vivienda y el gobierno aporte el veinte por ciento de los intereses. Este es el México nuevo que buscamos para la familia joven, vota por el verde para que estas propuestas sean realidad. Muchas Gracias.						
EMPLEA TESTIMONIOS 1	-Yo no tuve que ir muy lejos, los del verde me dieron trabajo, ellos si cumplen -Me llevo una publicidad del verde y pues la veo y digo, me decía ahí bolsa de trabajo -Yo llegue ahí gracias a la bolsa de trabajo del verde Vota por tu futuro, vota el 6 de julio por el partido verde El mejor partido esta en México, es el verde Y tengo, tengo trabajo	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	NO	SI	Es expresa la invitación al voto.
EMPLEA TESTIMONIOS 2	-Yo había buscado en otras bolsas de trabajo, pero solo la del verde se intereso por mí -Yo necesitaba trabajo y los del verde fueron los únicos que me oyeron -Yo tengo un trabajo que me permite ayudar a la gente igual que el verde me ayudo a mí Vota por tu futuro, vota el 6 de julio por el partido verde Yo voy a votar por el verde	SI	NO	SI El Partido Joven del México Nuevo"	NO	SI	Es expresa la invitación al voto.
EN EL D.F.	En la gran mayoría de los estados del país, incluyendo el Distrito Federal, el partido verde ecologista tiene sus propios candidatos, tú ya conoces nuestras propuestas de apoyo a la educación, salud, vivienda y medioambiente, por eso aquí el seis de julio vota por las soluciones del partido verde.	SI	NO	SI "El Partido Joven del México Nuevo"	SI PROPUESTA LEGISLATIVA Y POLÍTICA PÚBLICA	SI	Habla de la Coalición en 97 Distritos, que fue una coalición federal para postular candidatos a Diputados Federales y dice que en el DF postuló candidatos federales por sí mismo. Es expresa la invitación al voto el 6 de julio.
FAMILIA JOVEN DE MEXICO	Aquí estamos algunos de quienes integramos el partido verde ecologista de México, aquí hay senadores, diputados y presidentes municipales que combinan juventud y experiencia, en toda nuestra acción siempre están presentes tú y tu familia, la familia joven de México, lleva al congreso el proyecto ecologista del partido verde. Muchas Gracias.	SI	SI PRESIDENTE NACIONAL, CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES	NO	SI PROPUESTAS EDUCACIÓN, SALÚD Y VIVIENDA	INDIRECTO	Aparecen candidatos a Diputados Federales y se menciona al Congreso, por lo que se interpreta la referencia al Congreso de la Unión
JORGE VOTA PROPUESTA SE HAGA REALIDAD	Con empuje, juventud y con responsabilidad, el partido verde es el único partido que ha sido propositivo en esta campaña , con tu voto vamos a darle un nuevo rumbo a la educación, salud y vivienda. Vota para que nuestras propuestas se hagan realidad. Muchas Gracias	SI	SI PRESIDENTE NACIONAL, CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES	NO	SI PROPUESTAS EDUCACIÓN, SALÚD Y VIVIENDA	SI	Refiere a las propuestas del partido. Aparecen candidatos a Diputados Federales (Jorge Kahwagi). Es expresa la invitación al voto el 6 de julio.
LEY DE AGUA	Con energía y vitalidad hemos empujado en el	SI	SI PRESIDENTE	NO	SI	INDIRECTO	Refiere a las propuestas del

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO	APARICIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES O LÍDERES DEL PARTIDO	APARICIÓN DEL LEMA DEL PARTIDO O DE LAS CAMPAÑAS	PROPUESTA LEGISLATIVA O POLÍTICA PÚBLICA	LLAMADO AL VOTO	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE CAMPAÑA FEDERAL
	congreso, iniciativas actuales y modernas, por la salud, la ley del agua y así muchas otras, danos la oportunidad de ser tu partido, el partido de la familia joven de México, lleva al congreso el proyecto ecologista del partido verde. Muchas Gracias.		NACIONAL, CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES				partido. Aparecen candidatos a Diputados Federales (Máximo A. Fernández). Se menciona al Congreso, por lo que se interpreta la referencia al Congreso de la Unión
LEY DEL DEPORTE	Con energía y vitalidad hemos empujado en el congreso, iniciativas actuales y modernas contra la drogadicción y la inseguridad creamos la ley del deporte, danos la oportunidad de ser tu partido, el partido de la familia joven de México, lleva al congreso el proyecto ecologista del partido verde. Muchas Gracias.	SI	SI PRESIDENTE NACIONAL, CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES	NO	SI	INDIRECTO	Refiere a las propuestas del partido. Aparecen candidatos a Diputados Federales (Máximo A. Fernández). Se menciona al Congreso, por lo que se interpreta la referencia al Congreso de la Unión
MENSAJE MUJERES	En el partido verde valoramos a las mujeres, ellas tienen un lugar muy importante en nuestro partido como lo tienen en México, con la participación de las mujeres vamos a cumplir con nuestros compromisos que son las soluciones para mejorar la vida de la familia joven del México nuevo. Este seis de julio vota verde.	SI	SI PRESIDENTE NACIONAL, Senadora Gloria Lavara	SI "El Partido Joven del México Nuevo"	NO	SI	Aparecen Candidatos a Diputados Federales. (Alejandra Méndez Salorio). Es expresa la invitación al voto el 6 de julio.
MENSAJE PRESIDENTE VOTA VERDE	Con empuje, juventud y con responsabilidad, el partido verde es el único partido que ha sido propositivo en esta campaña, y es el único partido preocupado por resolver los problemas de la familia joven de México, con tu voto vamos a darle un nuevo rumbo a la educación, salud y vivienda. Además en cada localidad tenemos propuestas específicas para cuidar y proteger el medio ambiente y mejorar tu calidad de vida. Si quieres vivir mejor vota este seis de julio por un país prospero y justo, vota por las soluciones del partido verde ecologista de México, vota para que nuestras propuestas se hagan realidad. Muchas Gracias. Vota por el partido verde ecologista de México.	SI	SI PRESIDENTE NACIONAL, Candidatos a Diputados Federales, Senadora Gloria Lavara	SI "El Partido Joven del México Nuevo"	SI PROPUESTAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS	SI	Aparecen Candidatos a Diputados Federales. (Jorge Kahwagi, Leonardo Alvarez Romo, Javier Orozco, Luis Antonio González Roldán). Es expresa la invitación al voto el 6 de julio.
METRO	Soy el líder de los trabajadores del Metro, lo conozco y ha sido abandonado, el verde ecologista es el único partido que tiene un plan para un transporte digno, rápido y eficiente, hagamos juntos realidad este proyecto. El partido verde tiene las soluciones	SI	SI	SI "El Partido Joven del México Nuevo"	SI	INDIRECTO	Mensaje del Candidato a Diputado Federal, Fernando Espino Arévalo y aparece su imagen. Habla de propuestas de transporte en general.
PVE MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA	Con empuje, juventud y con responsabilidad, el partido verde es el único partido que ha sido propositivo en esta campaña, tenemos	SI	SI PRESIDENTE NACIONAL, Candidatos a Diputados	NO	SI	SI	Aparecen Candidatos a Diputados Federales. (Jorge

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO	APARICIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES O LÍDERES DEL PARTIDO	APARICIÓN DEL LEMA DEL PARTIDO O DE LAS CAMPAÑAS	PROPUESTA LEGISLATIVA O POLÍTICA PÚBLICA	LLAMADO AL VOTO	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE CAMPAÑA FEDERAL
	propuestas específicas para cuidar y proteger el medio ambiente y mejorar tu calidad de vida. Vota para que nuestras propuestas se hagan realidad.		Federales				Kahwagi, Leonardo Alvarez Romo. Hace Propuestas. Es expresa la invitación al voto el 6 de julio.
PVE.- SUPERIMPOSICIÓN SIN AUDIO	Únete al partido verde El partido joven del México nuevo	SI	NO	SI "El Partido Joven del México Nuevo"	NO	NO	Apareció muy cerca de la jornada electoral federal en el canal 7 en un partido de basketball. Benefició a todas las campañas.
SORTEO	Conoce, participa y gana con el verde. Gana una computadora con el partido verde ecologista del veinte de mayo al veinte de junio llama gratis al cero uno ochocientos cero ochenta dos mil tres y menciona dos de nuestras propuestas te asignaremos tu número de participación para el sorteo nueve de julio anótalo. Conoce, participa y gana con el verde.	SI	NO	NO	NO	NO	El sorteo pide que se refieran los ciudadanos a las propuestas legislativas del partido, que son federales. Benefició a todas las campañas.
VAMOS SOLOS NACIONAL	En la gran mayoría de los Estados del País incluyendo el tuyo, el partido verde ecologista tiene sus propios candidatos, tú ya conoces nuestras propuestas de apoyo a la educación, salud, vivienda y medio ambiente. Por eso aquí el seis de julio, vota por las soluciones del partido verde.	SI	NO	SI "El Partido Joven del México Nuevo"	SI PROPUESTAS EDUCACIÓN, SALUD Y VIVIENDA	SI	Se refiere a la Coalición integrada para postular candidatos a Diputados Federales en 97 Distritos y dice que en otros estados postularon candidatos federales por sí mismos. Es expreso el llamado al voto el 6 de julio de 2003
VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICION	Los políticos de siempre te prometen el sol, la luna y las estrellas, nosotros te ofrecemos la tierra, salvemos el futuro, lleva a la Cámara de Diputados el proyecto ecologista del partido verde, el partido joven del México nuevo.	SI	NO	SI "El Partido Joven del México Nuevo"	SI	INDIRECTO	Se refiere expresamente a llevar a la Cámara de Diputados la propuesta del partido.
VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS	Los políticos de siempre te prometen el sol, la luna y las estrellas, nosotros te ofrecemos la tierra, salvemos el futuro, lleva a la Cámara de Diputados el proyecto ecologista del partido verde, el partido joven del México nuevo.	SI	NO	SI "El Partido Joven del México Nuevo"	SI	INDIRECTO	Se refiere expresamente a llevar a la Cámara de Diputados la propuesta del partido.

Los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imágenes de candidatos, planes, programas, compromisos, propuestas legislativas, mensajes de apoyo, entre otros;

que beneficiaron a las campañas de los candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, a partir de las observaciones plasmadas en la tabla que antecede, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México y de sus candidatos a Diputados Federales, por lo que deben considerarse como parte de su propaganda electoral en época de campaña, en términos del código electoral federal.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron las candidaturas y, en particular, parte de su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003”*, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes

a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los spots que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña.

Dentro del escrito SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización y firmado por el Diputado Francisco Agundis Arias del Partido Verde Ecologista de México, en respuesta al oficio No. STFRPAP/88/04 de fecha 1° de marzo de 2004, el Partido Verde Ecologista de México hizo diversas manifestaciones, que a continuación se analizan:

a) En forma general, el partido argumentó que no se podían diferenciar los promocionales federales y locales, por tratarse de “material genérico”.

Al respecto, este Consejo General considera necesario aclarar que, mediante oficio CFRPAP/043/03 de fecha 27 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización respondió al escrito SF/003/03 de fecha 16 de mayo de 2003 del propio Partido Verde. Dentro de su oficio, la Comisión de Fiscalización determinó que por “spots genéricos” se entendía aquellos que invitaran a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular presentados por un partido, sin distinguir si se trataba de candidatos a diputados federales, gobernador, ayuntamientos o diputados locales, en procesos electorales concurrentes.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Fiscalización aclaró que los recursos erogados para la contratación de spots genéricos debían prorratearse entre las campañas federales y locales e incluso, se le detalló la fórmula para el prorrateo de dichos gastos.

Con base en lo anterior, resulta evidente que el PVEM no reportó dichos spots genéricos y tampoco hizo el prorratio de los gastos para distinguir los correspondientes a campañas federales y locales.

b) Respecto a los cuadros presentados por el partido y a las pautas que se anexaron, en relación con los promocionales transmitidos fuera del periodo de campaña, los días 17 y 18 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización los consideró dentro de los spots no subsanados pues el contenido de todos ellos guardaba relación directa con las campañas para Diputados Federales del 2003.

Adicionalmente, en sesión de fecha 14 de julio de 2005 fue aprobada la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente JGE/QCG/018/2004.

Dentro de la resolución citada, el Consejo General concluyó lo siguiente:

*“Del análisis comparativo realizado al monitoreo efectuado por IBOPE, el informe de **TV Azteca** y los datos proporcionados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se tuvieron **por plenamente acreditados veintiséis spots proselitistas transmitidos los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres.***

La apoderada legal de TV Azteca, al desahogar el requerimiento planteado en autos, remitió un concentrado en donde se señala que todos los promocionales difundidos por esa televisora tuvieron impacto a nivel nacional.

Esta circunstancia provoca que en este caso, el Instituto Federal Electoral no pueda determinar con precisión todos los lugares donde se a difundieron los promocionales de mérito, al no contarse con elementos técnicos suficientes para determinar las

ubicaciones en donde los mismos fueron apreciados por la audiencia de esa compañía.

Por lo anterior, se concluye que los spots proselitistas en cuestión fueron captados en todas las ubicaciones en donde esta televisora cuenta con audiencia a lo largo de la república mexicana.

*En el caso de la empresa **CNI**, el comparativo realizado con los datos proporcionados por las instancias citadas en el punto anterior, permitió advertir que esta compañía difundió **dos spots comerciales**, los cuales se consideran como actos anticipados de campaña.*

Por lo que hace a la cobertura de esta televisora, debe señalarse que la misma impacta únicamente en esta ciudad capital, concluyéndose entonces que en dicha entidad federativa acaecieron los hechos violatorios citados con antelación.

*Por lo que hace a **Televisa**, el comparativo efectuado permite apreciar que los promocionales en cuestión, transmitidos por las señales de llamada concesionadas a esta empresa, impactaron no sólo en una ciudad, sino en algunos casos, en las tres principales ciudades de la república mexicana.*

*En efecto, como se señaló ya en el considerando anterior, el **canal 04 XHTV** (con impacto únicamente en el Distrito Federal) transmitió **ocho promocionales proselitistas en las fechas mencionadas.***

*Por lo que toca a la señal de llamada identificada como **02 XEW TV**, este canal difundió **tres comerciales**, sin embargo, tiene cobertura en las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey, por lo que válidamente se considera que los **promocionales difundidos en este caso ascienden a la cantidad de nueve.***

*En conclusión, **Televisa difundió diecisiete promocionales que se consideran actos anticipados de campaña**, en los términos precisados con anterioridad.*

*Por todo lo expuesto, se tiene la convicción de que el partido denunciado, solicitó la **transmisión de cuarenta y cinco anuncios comerciales**, mismos que fueron visibles en la totalidad del territorio nacional, tal y como se afirmó con anterioridad en el presente inciso.”*

El partido fue sancionado, de conformidad con lo siguiente y dicha sanción fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*“**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción administrativa consistente en la **reducción del 1.73%** (Uno punto setenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para el ejercicio de dos mil cinco, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,629,132.75** (Un millón seiscientos veintinueve mil ciento treinta y dos pesos 75/100 M.N.).”*

Cabe mencionar que esta sanción se impuso por la irregularidad genérica consistente en haber realizado actos anticipados de campaña en contravención a las disposiciones del código electoral federal, independientemente del curso de los procedimientos en materia de fiscalización.

Por lo que toca al reporte de los gastos aplicados a la contratación de dichos promocionales, la Comisión consideró que éstos fueron transmitidos fuera del periodo de campaña, los días 17 y 18 de abril, pero debieron ser reportados dentro de los informes de campaña correspondientes, por tratarse de spots que beneficiaban a los candidatos federales.

Por ello y atendiendo a su contenido, así como al beneficio a favor de las campañas de Diputados Federales, este Consejo General considera que deben contarse dentro de los promocionales transmitidos y no reportados por el partido.

c) El partido presentó copias de diversos cheques, entre los que se encuentra la copia del cheque 135, de 27 de mayo de 2003, por 15 millones de pesos, a nombre de Televisa, S.A. de C.V., con cargo a la

cuenta 00101169157 a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con domicilio en Cuernavaca, Morelos, de la institución Bancomer. Además, presentó el estado de cuenta correspondiente del mes de junio en el que aparece el cargo por 15 de millones de pesos por el cheque 135. La copia del cheque presentado solamente demuestra que los recursos fueron erogados con cargo a una cuenta con domicilio en Cuernavaca, Morelos, pero eso no acredita que se hubiesen realizado contratos locales para la transmisión de dichos promocionales o que los mismos hubiesen beneficiado, únicamente, a las campañas locales.

Adicionalmente, presentó copia del cheque 07, de fecha 27 de mayo de 2003, por 15 millones de pesos a nombre de Televisa, S.A. de C.V., con cargo a la cuenta 00101410806 a nombre del Partido Verde Ecologista de México con domicilio en León, Guanajuato, de la institución Bancomer; así como, el estado de cuenta correspondiente del mes de mayo en el que aparece el cargo por 15 de millones de pesos por el cheque 07. La copia del cheque presentado solamente demuestra que los recursos fueron erogados con cargo a una cuenta con domicilio en León, Guanajuato, pero eso no acredita que se hubiesen realizado contratos locales para la transmisión de dichos promocionales o que los mismos hubiesen beneficiado, únicamente, a las campañas locales.

Lo relacionado con los cheques pagados con cargo a las cuentas del Distrito Federal y Jalisco, se analizará más adelante.

Este Consejo General llega a la convicción que los contenidos de los promocionales transmitidos en el Distrito Federal; Jalisco y Nuevo León, y no reportados por el partido, eran de campaña, pues beneficiaron a los candidatos a Diputados Federales, independientemente de que también beneficiaran a los candidatos locales y por ello debieron ser reportados en los Informes de Campaña, señalando en su caso, que el pagó lo realizaron los Comités de Morelos y Guanajuato.

d) Ahora bien, por lo que hace a las aclaraciones del partido en relación con la transmisión y contratación de promocionales en las distintas plazas observadas, se precisa lo siguiente:

1. DISTRITO FEDERAL

Promocionales observados por oficio STFRPAP/88/04:

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	883	606	508	452	153	1	780	80	3,463
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	231	96	110	424	32	0	664	77	1,634
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	652	510	398	28	121	1	116	3	1,829

De lo anterior, se desprende que 1,895 promocionales observados no los había reportado el PVEM en sus informes de campaña.

Respuesta del PVEM por medio del escrito SF/013/04:

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Conciliados con las pautas de Jalisco, Guanajuato, Morelos, D.F.	649	433	395	18	121		92		1,708
Pagados por el IEDF		65							65
No campaña	3	9	1	5			22	2	42
Solicitados por el IFE								1	1
Carta de proveedor que dice que sí se transmitieron				4					4
Carta donde se certifica que no se transmitieron				1			3		4
No correspondidos porque televisoras no aceptan haberlos transmitido		3	2			1			6

De manera general, el partido argumentó que no se reportaron algunos promocionales debido a que los Comités Estatales del DF, Jalisco, Guanajuato y Morelos realizaron contratos locales para la transmisión de spots para las campañas locales y que lo demostraba con la copia de los cheques que anexó.

Al respecto, este Consejo General aclara que, respecto a los promocionales observados por el monitoreo en el Distrito Federal y no reportados por el Partido Verde Ecologista de México, éste presentó copia del cheque 09, de fecha 10 de abril, por 10 millones de pesos a nombre de Televisa, S.A., con cargo a la cuenta 00100723118 a nombre del Partido Verde Ecologista de México de la institución Bancomer; sin embargo en el estado de cuenta del mes de abril que presentó no aparece el cheque 09 como pagado, por lo que no fue posible verificar el cobro del mismo.

Aunado a lo anterior, la copia del cheque presentado solamente demuestra que los recursos fueron erogados con cargo a una cuenta con domicilio en el D.F., pero eso no acredita que se hubiesen realizado contratos locales para la transmisión de dichos promocionales o que los mismos hubiesen beneficiado, únicamente, a las campañas locales.

Por el contrario, este Consejo General llega a la convicción que los contenidos de los promocionales transmitidos en el Distrito Federal y no reportados por el partido eran de campaña, pues beneficiaban a los candidatos a Diputados Federales, independientemente de que también beneficiaran a los candidatos locales y por ello debieron ser reportados en los Informes de Campaña, señalando en su caso, que el pagó lo realizó el comité correspondiente del Distrito Federal.

Conclusión de la Comisión de Fiscalización dentro del Dictamen Consolidado:

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	652	510	398	28	121	1	116	3	1,829
Menos									
Promocionales pagados por el IFE	0	0	1	3	1	1	0	1	7
Promocionales correspondientes a Campañas Locales	1	95	0	0	1	0	0	0	97
Total de promocionales subsanados	1	95	1	3	2	1	0	1	104
Promocionales de Campaña Federal no subsanados	651	415	397	25	119	0	116	2	1,725

De los 1,829 promocionales observados en el Distrito Federal, se consideraron subsanados 104 que corresponden a 7 promocionales pagados por el IFE, es decir, que corresponden a tiempos oficiales; y 95 promocionales que por el análisis de su contenido se determinó que beneficiaban únicamente a las campañas locales en el Distrito Federal, entre los que se encuentran los 65 que el partido reporta que fueron pagados por el Instituto Electoral del Distrito Federal y que así fueron identificados por la empresa Televisa en su escrito de fecha 12 de marzo de 2004, presentado por el partido.

Los 1,725 promocionales restantes se consideraron de campaña por su contenido, pues beneficiaron a los candidatos a Diputados

Federales, independientemente del órgano del partido que los hubiese pagado.

Como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, las versiones de promocionales transmitidos y no reportados por el Partido Verde fueron las siguientes:

VERSIÓN	CANAL							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
PVE/CALOR 2	1		3					4
PVE/DESARROLLO HUMANO		34						34
PVE/DIA DE LAS MADRES	13		6		2			21
PVE/EDUCACIÓN	43	42	27		8			120
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1	18	1	13		3			35
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2	34		22		4			60
PVE/EN EL D.F.	9		2	1	1			13
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO	1	4	1	3		17	1	27
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN	27	2	21		2			52
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD	11	3	11	1	2			28
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA	30	2	20		6			58
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD	1	1		2				4
PVE/LEY DEL AGUA	11	10	5		2	7		35
PVE/LEY DEL DEPORTE	10	6	11	3	1	9		40
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE	9	8	8	2	1	7		35
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA	2	4	6			1		13
PVE/MENSAJE MUJERES	72		3		19	2		96
PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE	1							1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1			1
PVE/METRO		79			3			82
PVE/PATROCINIO								0
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA								0
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	45	32	35		7	3		122
PVE/RESPUESTA SALUD	51	32	33	1	10	2		129
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	64	41	35		16	2		158
PVE/SALUD	43	35	27	3	5	26		139
PVE/SORTEO	91	42	65		18	1		217
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				1				1
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL	20	4	14		3			41
PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS				2		13	1	16
PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN	2	4		3				9
PVE/VIVIENDA	42	29	29	3	5	26		134
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	651	415	397	25	119	116	2	1725
ANEXO DEL DICTAMEN	1	2	3	4	5	6	7	

El contenido de cada una de las versiones ha sido analizado dentro del cuadro donde aparece la totalidad de versiones observadas y donde se ha hecho la aclaración de las razones por las que se consideró que se trató de promocionales de campaña federal.

2. JALISCO

Promocionales observados por oficio STFRPAP/88/04:

CONCEPTO	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	

Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1,005	413	594	290	144	455	2,901
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	238	0	112	267	31	373	1,021
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	767	413	482	23	113	82	1,880

De lo anterior, se desprende que 1,880 promocionales observados no los había reportado el PVEM en sus informes de campaña.

Respuesta del PVEM por medio del escrito SF/013/04:

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Conciliados con las pautas de Jalisco.	762	409	476	11	113		66		1837
No campaña				3			11		14
Pauta del CEN entregada con los Informes de Campaña				6			4		10
Carta donde se especifica que no se transmitieron				3			1		4
Televisora no contestó	5	4	6						15

De manera general, el partido argumentó que no se reportaron algunos promocionales debido a que los Comités Estatales del DF, Jalisco, Guanajuato y Morelos realizaron contratos locales para la transmisión de spots para las campañas locales y que lo demostraba con la copia de los cheques que anexó.

Al respecto, este Consejo General aclara que, respecto a los promocionales observados por el monitoreo en Jalisco y no reportados por el PVEM, éste presentó copia de los cheque 11 y 17, de fechas 27 de mayo y 19 de junio de 2003, por las cantidades de 5 y 10 millones de pesos, respectivamente, a nombre de Televisa, S.A. de C.V., con cargo a la cuenta 00101508393 a nombre del Partido Verde Ecologista de México de la institución Bancomer; cargos que se ven reflejados en los estados de cuenta de los meses de mayo y junio presentados por el partido como anexo de su escrito.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que las copias de los cheques presentados solamente demuestran que los recursos fueron erogados con cargo a una cuenta con domicilio en Guadalajara, pero eso no acredita que se hubiesen realizado contratos locales para la transmisión de dichos promocionales o que los mismos hubiesen beneficiado, únicamente, a las campañas locales en Jalisco.

Por el contrario, este Consejo General llega a la convicción que los contenidos de los promocionales transmitidos en Jalisco y no reportados por el partido, eran de campaña, pues beneficiaban a los candidatos a Diputados Federales, independientemente de que también beneficiaran a los candidatos locales y por ese solo hecho debieron ser reportados en los Informes de Campaña, señalando en su caso, que el pagó lo realizó el comité correspondiente del Estado de Jalisco.

Conclusión de la Comisión de Fiscalización dentro del Dictamen Consolidado:

CONCEPTO	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	767	413	482	23	113	82	1,880
Menos							
Promocionales pagados por el IFE	0	0	1	3	1	0	5
Promocionales correspondientes a Campañas Locales	114	412	88	0	2	0	616
Total de promocionales subsanados	114	412	89	3	3	0	621
Promocionales de Campaña Federal no subsanados	653	1	393	20	110	82	1,259

De los 1,880 promocionales observados en el Estado de Jalisco, se consideraron subsanados 621 que corresponden a 5 promocionales pagados por el IFE, es decir, que corresponden a tiempos oficiales; y a 616 promocionales que por el análisis de su contenido se determinó que beneficiaban únicamente a las campañas locales en el Estado de Jalisco.

Los 1,259 promocionales restantes se consideraron de campaña por su contenido, pues beneficiaron a los candidatos a Diputados Federales, independientemente del órgano del partido que los hubiese pagado.

Como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, las versiones de promocionales transmitidos en el Estado de Jalisco y no reportados por el Partido Verde fueron las siguientes:

VERSIÓN	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
PVE/CALOR 2	1		3				4
PVE/DESARROLLO HUMANO							0
PVE/DIA DE LAS MADRES	13		6		2		21
PVE/EDUCACIÓN	42		27		8		77
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1	19		13		3		35
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2	34		21		4		59

VERSION	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
PVE/EN EL D.F.	8		2	1	1		12
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO	1		1	3		9	14
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN	27		21	1	2		51
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD	11		11	1	2		25
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA	30		21		6		57
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD	6				1	1	8
PVE/LEY DEL AGUA	11		5		2	3	21
PVE/LEY DEL DEPORTE	10		11	2		8	31
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE	9		8	2	1	5	25
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA	2	1	6		1		10
PVE/MENSAJE MUJERES	71		3		18		92
PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE	1						1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1		1
PVE/METRO					1		1
PVE/PATROCINIO							0
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA							0
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	45		34		6	2	87
PVE/RESPUESTA SALUD	51		33		8	2	94
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	64		33		15	2	114
PVE/SALUD	43		27	2	5	23	100
PVE/SORTEO	90		64	1	15	1	171
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				1			1
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL	20		14		3		37
PVE/VEJES POLITICOS ELEMENTOS				2		6	8
PVE/VEJES POLITICOS ELEMENTOS REEDICIÓN	2			2		1	5
PVE/VIVIENDA	42		29	2	5	19	97
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	653	1	393	20	110	82	1259
ANEXO	8	9	10	11	12	13	

El contenido de cada una de las versiones ha sido analizado dentro del cuadro donde aparece la totalidad de versiones observadas y donde se ha hecho la aclaración de las razones por las que se consideró que se trató de promocionales de campaña federal.

3. NUEVO LEÓN

Promocionales observados por oficio STFRPAP/88/04:

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	344	938	537	393	317	91	488	3,108
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	27	239	113	280	31	0	378	1,068
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	317	699	424	113	286	91	110	2,040

De lo anterior, se desprende que 2,040 promocionales observados no los había reportado el Partido Verde Ecologista de México en sus informes de campaña.

Respuesta del PVEM por medio del escrito SF/013/04:

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	40	
Conciliados con la pauta de Jalisco,	317	644	393	12			66		1,342
DIFERENCIA	317	55	31	101		91	44		639
NO CORRESPONDEN A PROMOCIONALES DEL PVEM	314	50	28	94		89	20		595
Pauta del CEN entregada con Informes de Campaña		1	2	3			9		15
No campaña		3	1	3			13		20
No localizados en pautas	3	1	0			2			6
Carta del proveedor donde especifica que no se transmitieron				1			2		3

De manera general, el partido argumentó que no se reportaron algunos promocionales debido a que los Comités Estatales del DF, Jalisco, Guanajuato y Morelos realizaron contratos locales para la transmisión de spots para las campañas locales y que lo demuestra con la copia de los cheques que anexa.

Ninguno de los cheques ni estados de cuenta corresponden a pagos realizados con cargo a cuentas con domicilio en el Estado de Nuevo León, así como tampoco acredita que los pagos hechos con los cheques que adjunta fuesen para contratar promocionales, exclusivamente, locales o que los contenidos de los mismos fuesen en beneficio a las campañas locales.

Asimismo, el partido argumenta que en los Distritos Electorales Federales del Estado de Nuevo León contendió en coalición para la campaña federal y la local; sin embargo, los promocionales transmitidos y observados en la entidad corresponden a las versiones que han sido analizadas a detalle y que corresponden a spots que promocionan a los candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México.

Respecto a los argumentos que el partido esgrime en relación con los promocionales transmitidos en el Canal 2 local y 12 del Estado de Nuevo León, debe aclararse que todos los promocionales que fueron transmitidos en dicha entidad y que fueron detectados por el monitoreo corresponden a las versiones que transmitió el Partido Verde Ecologista de México en todo el país.

El partido no reconoce la transmisión de 317 promocionales por no corresponder a temas del partido, sin embargo la totalidad de

promocionales que fueron observados por el monitoreo de IBOPE, corresponden a las versiones mencionadas, cuyo contenido ha sido analizado en el cuadro correspondiente, donde se demuestra que beneficiaron a las campañas de Diputados Federales.

El partido niega haber contratado promocionales en el canal 12 de Nuevo León, sin embargo, es preciso señalar que la contratación centralizada de promocionales con las empresas concesionarias de televisión tiene efectos sobre distintos canales en el ámbito local, pues las repetidoras transmiten los spots que se contratan a nivel nacional, lo cual sucedió con los canales 2 y 12 de Nuevo León.

El partido afirma no haber contratado promocionales de ninguna índole en el Estado de Nuevo León, sin embargo de las pautas que anexó a su escrito, se desprende que existe una variable llamada “COBERTURA”, que determina las plazas en las que un promocional se transmite y la diferencia de cobertura: Nacional o Megaplaza, tiene su reflejo en el precio de los promocionales. Esto implica que la contratación centralizada de spots tiene como consecuencia que éstos se hubiesen transmitido simultáneamente en varias ciudades del país, ya fuese en todo el territorio nacional o solamente en algunas de las ciudades más importantes, entre las que figura Monterrey, Nuevo León.

Conclusión de la Comisión de Fiscalización dentro del Dictamen Consolidado:

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	317	699	424	113	286	91	110	2,040
Menos								
Promocionales pagados por el IFE	3	0	1	0	1	1	0	6
Promocionales correspondientes a Campañas Locales	312	51	28	94	30	88	20	623
Total de promocionales subsanados	315	51	29	94	31	89	20	629
Promocionales de Campaña Federal no subsanados	2	648	395	19	255	2	90	1,411

De los 2,040 promocionales observados en el Estado de Nuevo León, se consideraron subsanados 629 que corresponden a 6 promocionales pagados por el Instituto Federal Electoral, es decir, que corresponden a tiempos oficiales; y a 623 promocionales que por el análisis de su

contenido se determinó que beneficiaban únicamente a las campañas locales en el Estado de Nuevo León.

Los 1,411 promocionales restantes se consideraron de campaña por su contenido, pues beneficiaron a los candidatos a Diputados Federales, independientemente del órgano del partido que los hubiese pagado.

Como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, las versiones de promocionales transmitidos en el Estado de Nuevo León y no reportados por el Partido Verde fueron las siguientes:

VERSION	CANAL							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
PVE/CALOR 2		2	4					6
PVE/DESARROLLO HUMANO					14			14
PVE/DIA DE LAS MADRES		13	6		2			21
PVE/EDUCACIÓN		42	27		22			91
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1		18	12		3			33
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2		34	22	1	4			61
PVE/EN EL D.F.		9	2	1	1			13
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO		1	1	2	7		11	22
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN		27	21		3			51
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD		11	12	1	3			27
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA		30	20		7			57
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD		1			5			6
PVE/LEY DEL AGUA		11	5		9		2	27
PVE/LEY DEL DEPORTE		10	11	2	7		7	37
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE		9	8	2	9		7	35
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA		2	6		2		1	11
PVE/MENSAJE MUJERES		72	3		19		1	95
PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE		1						1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1			1
PVE/METRO					23			23
PVE/PATROCINIO				1				1
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA						1		1
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	1	45	35		14		3	98
PVE/RESPUESTA SALUD		49	33		15		3	100
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	1	64	34		27		2	128
PVE/SALUD		42	27		14	1	23	107
PVE/SORTEO		91	64		24			179
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				3				3
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL		20	14		3			37
PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS				1			8	9
PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN		2		3	4		1	10
PVE/VIVIENDA		42	28	2	13		21	106
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	2	648	395	19	255	2	90	1411
ANEXO	14	15	16	17	18	19	20	

El contenido de cada una de las versiones ha sido analizado dentro del cuadro donde aparece la totalidad de versiones observadas y donde se ha hecho la aclaración de las razones por las que se consideró que se trató de promocionales de campaña federal.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido Verde Ecologista de México violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre los spots pagados por el partido con recursos federales y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que el partido registró candidatos.

Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no reporte ni registre los egresos por la contratación de promocionales transmitidos en televisión, ni presente la documentación comprobatoria, hojas membretadas; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, 12.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los egresos aplicados a la propaganda en televisión, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente, pues es preciso recordar que todos los egresos deben contabilizarse para efectos de los topes de gastos de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los egresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, de tal manera que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos los promocionales en televisión y registrar contablemente todos sus egresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos que utilizan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Verde Ecologista de México no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por

otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y registrar los egresos correspondientes dentro de los informes de campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas electorales federales.

Debe considerarse que el número de promocionales transmitidos y no reportados fue de 1803; pero si se atiende al número de plazas en las que transmitió cada uno de ellos, el número asciende a 4,395 impactos, conforme a la siguiente tabla:

Spots Transmitidos en 1 Plaza = con 1 impacto	Spots Transmitidos en 2 Plazas = con 2 impactos	Spots Transmitidos en 3 Plazas = con 3 impactos	Total de Spots independientemente de que se hayan transmitido en 1, 2 o 3 plazas	Total de Promocionales o Impactos
433	148	1222	1803	4395
433 x 1 = 433	148 X 2 = 296	1,222 x 3 = 3,666		
433	296	3,666		4395

Qué coinciden con los promocionales observados y no subsanados por plaza:

D.F.	Jalisco	Nuevo León	Total
1725	1259	1411	4395

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave mayor**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal, de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes de Campaña, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes de Campaña, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El partido político no presentó evidencia suficiente que acreditara que los promocionales observados correspondían a campañas locales; por el contrario, esta autoridad al analizar los contenidos de cada una de las versiones de los promocionales no reportados, concluyó que todos ellos beneficiaron a las campañas de Diputados Federales del 2003, independientemente del órgano partidario que los hubiese pagado, y por ello debieron ser reportados dentro de los informes correspondientes; y
- e) El partido político no reportó 1803 promocionales, que por el número de plazas en las que se transmitieron, corresponden a 4,395 impactos, distribuidos de la siguiente manera: 1725 transmitidos en el Distrito Federal, 1259 transmitidos en Jalisco y 1,411 transmitidos en Nuevo León.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 4.81% (cuatro punto ochenta y un por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido

de **\$14'199,000.00** (catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe en el mes de enero de 2006 el Consejo General aprobará el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Verde Ecologista de México para el ejercicio 2006 y le corresponderá un monto equivalente para gastos de campaña, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo quinto de la Resolución CG79/2004 de 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

a) Una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

b) Una multa de **1,030** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$44,959.50** (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

f) Una multa de **50** días de salario mínimo diario general para el Distrito Federal en 2003, equivalente a **\$2,182.50** (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100).

h) Una reducción del **4.81%** (cuatro punto ochenta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$14'199,000.00** (catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó en sus términos el resto de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México y ordenó se realizara de nueva cuenta el examen de las irregularidades contenidas en el inciso h), así como la individualización de **tres** sanciones, que con motivo de este acuerdo de acatamiento se han sustituido por las sanciones descritas en los incisos a), b), f) y h), respectivamente, del considerando SEGUNDO de este mismo acuerdo lo procedente es descontar del monto inicial de la sanción de \$15,576,870.20 (quince millones quinientos setenta y seis mil ochocientos setenta pesos 20/100 M.N.), la cantidad de \$43,650.00 (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que corresponde al inciso a), la cantidad de \$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) por lo que corresponde al inciso b), la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) por lo que corresponde al inciso f), y la cantidad de \$14,199,000.00 (catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) por lo que corresponde al inciso h), además de la cantidad de \$339,688.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100 M.N.) por lo que corresponde al inciso c) el cual fue revocado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para quedar en \$2,531.78 (dos mil quinientos treinta y un pesos 78/100 M.N.), independientemente de las sanciones descritas en el considerando anterior.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**